

*AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
CARLOS HERNANDO PINILLA MALO
Concejales de Santiago de Cali*

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

COMISION DE PRESUPUESTO

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACUERDO No. 099

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS AMNISTÍAS TRIBUTARIAS
PREVISTAS EN LA LEY 1739 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".**

**H.C. AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
H.C. CARLOS HERNANDO PINILLA MALO
Concejales Ponentes**

Santiago de Cali, Marzo de 2015

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACUERDO No. 099
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS AMNISTÍAS TRIBUTARIAS
PREVISTAS EN LA LEY 1739 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES".**

I. ANTECEDENTES

El Alcalde de Santiago de Cali, Dr. Rodrigo Guerrero Velasco ha presentado para estudio de la Honorable Corporación, un Proyecto de Acuerdo tendiente a adoptar las amnistías tributarias previstas en los artículos 55, 56, 57 y 59 de la Ley 1739 de 2014, en lo atinente a las conciliaciones en la jurisdicción contencioso administrativa y administrativas tributarias, e igualmente, una condición especial de pago de tributos en el Municipio de Santiago de Cali.

La Presidencia de la Corporación, dando cumplimiento a la Ley 136 de 1994 y al artículo 150 de la Resolución No. 21.2.22.583 de septiembre 30 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Interno del Concejo Municipal", mediante Resolución No. 21.2.22.182 de marzo 6 de 2015, designó como ponentes de este proyecto, al concejal Carlos Hernando Pinilla Malo y a la Concejal Audry María Toro Echavarría, quedando radicado con el No. 099.

Dicho proyecto fue asignado a la Comisión de Presupuesto y fue incorporado al Orden del día de la sesión realizada el día 10 de marzo del presente año, dándose apertura al mismo.

En sesión de comisión del día 11 de marzo del presente año, el Doctor Andrés Felipe Uribe Medina, director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, realizó la sustentación del proyecto de acuerdo.

En la sesión del día 16 de marzo del presente año, se convocó a sesión de la comisión para adelantar la participación ciudadana, interviniendo el señor Alfonso González.

Igualmente, en dicha sesión sustentaron el proyecto de Acuerdo, por parte de la Secretaria de Infraestructura y Valorización, el ingeniero Miguel Meléndez, por la Oficina Jurídica, el doctor Carlos Humberto Sánchez y por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Dr. León Darío Espinosa.

Una vez terminada esta sesión, los ponentes del proyecto de acuerdo, solicitaron el cierre del estudio del mismo, siendo aprobado por cinco miembros presentes de la Comisión de Presupuesto y fijándose como fecha para votar la ponencia para primer debate, el día 18 de marzo.

II. PONENCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Resolución No. 21.2.22.583 de septiembre 30 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Interno del Concejo Municipal", esta ponencia se rinde con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Nos ha correspondido el estudio del Proyecto de Acuerdo No. 099 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS AMNISTÍAS TRIBUTARIAS PREVISTAS EN LA LEY 1739 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proyecto que fue presentado por la Administración Municipal.

En el año 2012, el Alcalde de Santiago de Cali, decide recobrar la autonomía tributaria del Municipio, reestableciendo el marco legal y económico necesario para una tributación óptima.

Adicional a ello, recientemente el Congreso de la República expidió la Ley 1739 de 2014 *"Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión, y se dictan otras disposiciones"*, introduciendo disposiciones importantes para la recuperación de la cartera tributaria y la resolución de conflictos tributarios, previendo la misma norma la posibilidad de adopción y aplicación por parte de las entidades territoriales.

La Administración municipal consideró la oportunidad ofrecida por la Ley 1739 de 2014 como una herramienta importante para sanear la cartera y normalizar la situación legal de los contribuyentes dispuestos a ponerse al día con el Municipio, como preámbulo a una gestión de cartera más activa que incluya el cobro persuasivo y coactivo, así como las diferentes formas de extinción de la obligación tributaria.

Es menester precisar que la Ley 1739 de 2014 introduce de nuevo amnistías que buscan optimizar la gestión como la conciliación contenciosa administrativa tributaria (art. 55) y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios (art. 56). En ese sentido, este proyecto propone adoptar estas medidas en los términos establecidos por la ley. Es necesario afirmar que el artículo 57 ibídem propone adoptar una condición especial de pago dirigida a los deudores de obligaciones tributarias de los años gravables 2012 y anteriores, norma que fue acogida por la Administración en el proyecto de acuerdo presentado.

Igualmente la ley en comento, en su artículo 59, regula la "obligatoriedad de los entes del sector público de adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de las entidades públicas. Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio público depurando y castigando los valores que representan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley". Desde la Ley 716 de 2001, prorrogada por la Ley 901 de 2004, el proceso de saneamiento contable ha sido para las entidades una oportunidad de descargar del balance general aquellos bienes, derechos y obligaciones que no corresponden con la realidad, o que carecen de los documentos soportes idóneos para su cobro coactivo.

2. ANÁLISIS Y COMPARACIÓN JURÍDICA DEL PROYECTO

El proyecto de Acuerdo presentado para su estudio por el señor Alcalde de Santiago de Cali, se encuentra correctamente enmarcado dentro de los preceptos legales y constitucionales que regulan la materia de la siguiente manera:

La Constitución Política de Colombia:

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El

ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1...

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1)

3) Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que le corresponden al concejo

4) Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.”
A partir de los preceptos citados puede inferirse que las potestades tributarias de los entes territoriales no son ilimitadas, sino derivadas.

Artículo 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

LEYES

Ley 1551 de 2012: "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Artículo 18º. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1....

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Ley 1739 de 2014: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO 55º. Conciliación contencioso administrativa tributaria, aduanera y cambiaria. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad ~ restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la UAE. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según e caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley,
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración,

3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial,
4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2015.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, y los artículos 147, 148 Y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 5. Facilítese a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

Parágrafo 6. Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá conciliar las sanciones e intereses discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorios, en los mismos términos señalados en esta disposición hasta el 30 de junio de 2015; el acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de julio de 2015.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 8. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que SE encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 56°. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los pliegos de cargos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) impuesto(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 Y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En materia aduanera, la transacción prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 4. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo.

Parágrafo 5. Facúltese a los entes territoriales para realizar terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 6. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP podrá transar las sanciones e intereses

derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición, hasta el 30 de junio de 2015.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo 7. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTICULO 57°. Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, tributos aduaneros y sanciones. Dentro de los diez (10) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, aduaneras o cambiarias, que sean administradas por las entidades con facultades para recaudar rentas, tasas, contribuciones o sanciones del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta el vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas SE reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después el 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción por rechazo o disminución de pérdidas fiscales, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1. A los responsables del impuesto sobre las ventas y agentes de retención en la fuente por los años 2012 y anteriores que se acojan a lo dispuesto en este artículo se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Parágrafo 2. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la UAE-DIAN por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta la vigencia de la condición especial de pago prevista en esta ley.

Parágrafo 3. Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de retención en la fuente en relación con períodos gravables anteriores al 01 de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 580 -1 del Estatuto Tributario, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Lo dispuesto en este parágrafo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable.

Parágrafo 4. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 5. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ley, hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de restructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 6. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación del presente artículo, en relación con las obligaciones de su competencia.

Parágrafo 7. Facúltese a los entes territoriales para aplicar condiciones especiales para el pago de impuestos, de acuerdo con su competencia.

Parágrafo 8. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 59°, Saneamiento contable. Las entidades públicas adelantarán en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuera el caso a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a. los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b. los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c. Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d. los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

- e. Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f. Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

3. INFORME DE PARTICIPACION CIUDADANA

Se citó por parte de la Comisión de Presupuesto a través de su Presidente, a participación ciudadana el día 16 de marzo, para el presente proyecto, estando abierto el libro para la inscripción respectiva, desde el 10 de marzo.

Una vez hecha la difusión respectiva, nos encontramos con que se inscribieron un total de 4 personas, de las cuales solamente intervino el Doctor Alfonso González, ciudadano de la comuna 17 de Cali.

4. INFORME DE MODIFICACIONES

La concejal ponente Audry Toro, propuso adecuar el artículo tercero del proyecto de acuerdo, en la parte del contenido, a lo ordenado en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, pues el contenido habla de "TRIBUTOS MUNICIPALES", y se sugiere que quede como la norma: "impuestos, tasas y contribuciones y sanciones".

Igualmente se sugiere incluir un artículo de congelamiento de intereses mientras se surte el proceso de amnistía, es decir hasta el 23 de octubre de 2015.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La administración del Alcalde Rodrigo Guerrero, dentro de las prioridades establecidas en su Plan de Desarrollo, determinó retomar el manejo de los tributos los cuales estaban tercerizados en la Unión Temporal Sicali.

Es así, como en el Plan de Desarrollo de Cali 2012-2015 "CaliDa una ciudad para todos" (Acuerdo 326 de 2012), en la Línea Buen Gobierno para Todos, establece el componente 6.2. Gestión Fiscal, Contable y Financiera, teniendo como objetivo :

“Garantizar la sostenibilidad fiscal del Municipio en el largo plazo, un aumento considerable de los recursos a disposición de la Administración Municipal, la recuperación de la autonomía tributaria y financiera, la gestión efectiva de ingresos, activos y pasivos así como su manejo contable, la ejecución adecuada del gasto, la inversión con enfoque de resultados y el manejo óptimo de los riesgos jurídicos y fiscales, que permitan el cumplimiento de las obligaciones propias del Gobierno municipal en procura del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de Santiago de Cali”.

Así las cosas, quedan una serie de indicadores que permiten tener unos objetivos, que entre otros destacamos, el aumento del recaudo de la cartera tributaria vencida, el aumento de los ingresos tributarios por habitante.

Al observar el comportamiento de las dos mayores rentas municipales a diciembre de 2014, se evidencia una situación compleja: los intereses de mora generados por el impuesto predial (excluyendo sobretasas y alumbrado público de lotes) alcanzan un monto cercano a los \$766 mil millones, lo que supera el monto de capital adeudado que asciende a \$707 mil millones. En el caso del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros –ICA-, el valor del capital adeudado asciende a \$203 mil millones, mientras que los intereses suman aproximadamente \$418 mil millones y las sanciones cerca de \$427 mil millones.

Al analizar la cartera del municipio y su comportamiento en años recientes se justifica la adopción de medidas que permitan sensibilizar a los contribuyentes morosos para lograr el cumplimiento en el pago de sus obligaciones, dentro de los términos establecidos en la ley, lo que posibilitará depurar y normalizar el estado de las cuentas por cobrar por concepto de obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

La siguiente tabla resume la situación actual (con fecha de corte a diciembre 31 de 2014) de la cartera de los principales ingresos tributarios administrados por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.

Allí se observa que la cartera correspondiente al Grupo Predial (Impuesto Predial Unificado) registra saldos importantes, reflejando la deficiente gestión del operador UT SICALI.

El capital acumulado de cartera entre 1995 y 2014 asciende a \$828.662 millones, mientras que los intereses generados durante las mismas vigencias suman \$898.456 millones, de modo que los intereses generados durante ese periodo corresponden al 108% del valor del capital liquidado. Debe notarse que la mayoría de los saldos de capital (\$650.540 millones) se concentran en las vigencias entre 2008 y 2014, mientras que los saldos de intereses corresponden en su mayoría (\$ 502.195 millones) a 2007 y vigencias anteriores.

Tabla. Cartera Municipal Principales Ingresos Tributarios
(cifras en millones de pesos)

Rentas Vigencia	Capital	Intereses de mora	Capital		Intereses de mora		Sanciones, Otros	
	IPU		ICA	RETEICA	ICA	RETEICA	ICA	RETEICA
1995 - 2012	\$ 485.988	\$ 823.877	\$ 175.833	\$ 14.875	\$ 411.714	\$ 24.122	\$ 426.915	\$ 728
2013 - 2014	\$ 342.674	\$ 74.579	\$ 27.347	\$ 34.477	\$ 6.321	\$ 11.740	\$ 153	\$ 1.136
Total	\$ 828.662	\$ 898.456	\$ 203.180	\$ 49.352	\$ 418.035	\$ 35.862	\$ 427.068	\$ 1.864

Nota: IPU en este caso comprende Impuesto Predial Unificado, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Alumbrado Público de Lotes. Fuente: SGFT – SAP

Fecha de corte: 31 diciembre 2014

En el caso del **Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros**, la cartera acumulada en las vigencias 1995 a 2012 asciende a más de \$ 1.01 billones incluyendo capital, intereses y sanciones. De igual forma, entre las vigencias 2013 y 2014 se acumularon cerca de \$ 33 mil millones de cartera. El total de sanciones más intereses adeudado al municipio representa casi cuatro veces lo adeudado por capital.

Por otra parte, la cartera correspondiente a la **Retención de Industria y Comercio** es cercana a los \$ 87 mil millones, \$49 mil millones de capital y cerca de \$38 mil millones de intereses y sanciones.

En resumen, a 2014 la cartera total de los ingresos tributarios más representativos del municipio asciende a cerca de \$2.8 billones incluyendo capital, intereses y sanciones. La cartera más madura, correspondiente a 1995 - 2012, que es la que menor probabilidad tiene de ser recuperada suma cerca de \$2,4 billones, siendo la mayor parte de esto, cerca de \$1,7 billones intereses y sanciones. Finalmente, la cartera acumulada entre 2013 y 2014 que tiene mayor probabilidad de ser recuperada, suma aproximadamente \$498 mil millones, de los cuáles \$404 mil millones corresponden a capital y \$94 mil millones a intereses y sanciones.

Tabla 1. Resumen Cartera Municipal. Principales Ingresos Tributarios
(cifras en millones de pesos)

Vigencia Renta	1995 - 2012		2013 - 2014		Total	
	Capital	Intereses y Sanciones	Capital	Intereses y Sanciones	Capital	Intereses y Sanciones
IPU	\$ 485.988	\$ 823.877	\$ 342.674	\$ 74.579	\$ 828.662	\$ 898.456
ICA y RETEICA	\$ 190.708	\$ 863.478	\$ 61.824	\$ 19.350	\$ 252.532	\$ 882.828
TOTAL	\$ 676.696	\$ 1.687.355	\$ 404.498	\$ 93.929	\$ 1.081.194	\$ 1.781.284

Nota: IPU en este caso comprende Impuesto Predial Unificado, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Alumbrado Público de Lotes.

Fuente: SGFT – SAP. Fecha de corte: 31 diciembre 2014

Según cálculos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, se espera que el efecto de conceder las amnistías derivadas de la Ley 1739 de 2014, para la cartera correspondiente a tributos como el Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio con su Complementario de Avisos y Tableros, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Alumbrado Público de lotes sobre la vigencia 2012 y anteriores, sea una recuperación de cartera de \$33.224 millones aproximadamente.

Lo anterior con base en el recaudo observado durante la vigencia del Acuerdo 346 de 2013 y su participación en el saldo de cartera de los principales conceptos (aquellos que se incluyen en la factura del predial -Impuesto Predial Unificado, Sobretasa Ambiental, Sobretasa Bomberil y Alumbrado Público de lotes- y el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros) en donde aplicando los porcentajes de recuperación por vigencia para la cartera a diciembre 31 de 2014 de los conceptos ya mencionados, bajo un nivel de cumplimiento del 50% de dichos porcentajes se estima la cifra ya mencionada.

En el caso de la cartera de **Contribución de Valorización por Obras Previas al Plan de Obras 556**, Corresponde a aquella cartera generada por los planes de obra desarrollados por Contribución de Valorización por beneficio focal, desarrollados hasta 1996. La cartera por este concepto corresponde a:

Pavimentación Barrios: Cartera morosa de planes específicos desde 1960
Populares hasta 1994

Planes de obras hasta 1995: Cartera morosa de los Planes de obras desde 1960 hasta 1994.

Planes de obras de 1996: Cartera morosa de los Planes de obra No. 553 - 554 - 555, Acuerdo 12/95. Estos planes salieron al cobro en Diciembre de 1996 con un plazo máximo de 48 meses para algunos predios, pero para la gran mayoría el plazo fue de 36 meses

La cartera se resume en el siguiente cuadro:

Plan de Obra	Predios	Capital	Intereses y Recargos	Total
Planes de Obra hasta 1995	82	52.862.147	280.885.027	333.747.174
Planes de Obra de 1996 - 1999	949	3.962.791.953	16.241.836.886	20.204.628.839
Capital Pavimentación barrios populares	30	1.401.600.031	15.181.689	1.416.781.720
Total	1.061	5.417.254.131	16.537.903.602	21.955.157.733

Fuente: Secretaria de Infraestructura y Valorización

En la actualidad se cuenta con 1.061 predios que adeudan, con corte a diciembre 31 de 2014, un total de \$ 21.955 millones de pesos. La totalidad de la cartera se encuentra vencida al 2012 y en proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Para la cartera de **Contribución de Valorización por Plan de Obras 556 ("21 Megaobras")** es una cartera generada por el desarrollo del plan de obra 556 o 21 Megaobras a través del sistema de contribución por valorización por beneficio general decretada mediante el Acuerdo 0241 de 2008, modificado por el Acuerdo 0261 de 2009.

La cartera por este concepto con corte a diciembre 31 de 2014 es:

Predios	Contribución	Financiación	Mora
248.769	247.022.616.698	28.443.300.729	122.301.449.849

Fuente: Secretaría de Infraestructura y Valorización

La cartera atrasada se estima en:

Predios	Contribución	Financiación	Mora
162.221	210.472.844.322	27.339.003.422	122.334.585.114

Fuente: Secretaría de Infraestructura y Valorización

El potencial de predios favorecidos con la implementación de esta amnistía para la contribución de valorización es de 162.221 y, en un escenario en el cual el ciento por ciento de los contribuyentes en mora pagaran la totalidad de la obligación el beneficio otorgado sería de \$ 97.867.668.091 versus un recaudo de \$ 262.278.764.767, lo que ofrece una relación aproximada de 1:3, es decir por cada peso que se rebaja, se recaudan tres.

Con base en el total de cartera atrasada de la **Contribución por Valorización Plan de Obras 556** reportada por la Secretaria de Infraestructura y Valorización en la exposición de motivos del Acuerdo 346 de 2013 (\$262 mil millones aproximadamente) y el recaudo obtenido por la aplicación de dicho Acuerdo (\$19.338 millones aproximadamente) se tiene que el porcentaje de recuperación fue del 7,38%. Al igual que en las proyecciones de los principales conceptos tributarios, manejando este porcentaje de recaudo sobre la cartera atrasada total con un nivel de cumplimiento del 65% sobre el porcentaje de recuperación se estima un recaudo por este concepto de \$17.086 millones aproximadamente.

En resumen, se propone ofrecer amnistías tributarias a aquellos contribuyentes que paguen lo adeudado por 2012 y vigencias anteriores en los términos establecidos por la Ley 1739 de 2014. Aunque la administración viene adoptando otros mecanismos para promover la cultura tributaria en el Municipio, considera que la norma ofrece una herramienta viable para sanear la cartera y normalizar la situación tributaria de aquellos contribuyentes que quieren ponerse al día con el Municipio, para una gestión tributaria más eficiente y activa que incluye el cobro persuasivo y coactivo, así como las formas de extinción de la obligación tributaria.

*AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
CARLOS HERNANDO PINILLA MALO
Concejales de Santiago de Cali*

6. PROPOSICIÓN

Conforme lo establece la Ley 136 de 1994 concordante con el artículo 155 de la Resolución No. 21.2.22.583 de septiembre 30 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Interno del Concejo Municipal", una vez rendido el informe de ponencia favorable correspondiente , PROPONEMOS a la HONORABLE COMISION DE PRESUPUESTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, dar Primer Debate al Proyecto de Acuerdo No. 099 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS AMNISTÍAS TRIBUTARIAS PREVISTAS EN LA LEY 1739 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** .

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal de Santiago de Cali

CARLOS HERNANDO PINILLA M.
Concejal de Santiago de Cali

CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

**ACUERDO No. De 2015
()**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS AMNISTÍAS TRIBUTARIAS
PREVISTAS EN LA LEY 1739 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los artículos 287, 313, de la Constitución Política; artículos 55, 56, 57 y 59 de la Ley 1739 de 2014; Ley 1551 de 2012 modificatoria de la Ley 136 de 1994,

ACUERDA:

ARTICULO 1: CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali para, que a través de las diferentes dependencias funcionales, realice conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses, según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, así:

Por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención y responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial,
4. Adjuntar la prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali hasta el día 30 de septiembre de 2015.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2015 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali no concederá los beneficios de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y los artículos 147 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos. Tampoco será aplicable los beneficios aquí previstos, cuando el deudor, habiéndose acogido a los beneficios del Decreto 392 de 2007 y de los Acuerdos 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011 y 0346 de 2013, se encuentre en mora por las obligaciones contenidas en los mismos, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 2. TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS. Facúltese al Alcalde de Santiago de Cali, a través de las diferentes dependencias funcionales, para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los diferentes tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, podrán transar con la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, hasta el día 30 de octubre de 2015, el valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, siempre y cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor corrija su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este artículo, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.

En el caso de los emplazamientos por no declarar, las resoluciones que imponen la sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el

treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del tributo objeto de la transacción correspondiente al año gravable de 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho(s) tributo(s); la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión a los que hubiere lugar.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de este artículo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 177 y 179 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 49, 78 y 82 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, en concordancia con las previsiones de los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales no concederá la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y los artículos 147 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos. Tampoco será aplicable la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios aquí prevista, cuando el deudor, habiéndose acogido a los beneficios de los Acuerdos

0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011 y 0346 de 2013, se encuentre en mora por las obligaciones contenidas en los mismos a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo 3. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 4. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos, tasas y contribuciones y otras rentas municipales, podrán transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, de que trata el parágrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739/14, siempre y cuando se haya cumplido con las siguientes condiciones:

- 1.- Que no hubieren sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, al 23 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1739/2014.
- 2.- Que voluntariamente acudieron hasta el 27 de febrero de 2015, ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales a radicar la solicitud de acogerse a este beneficio.
- 3.- Que hayan presentado (omisos) o corregido (inexactos) la declaración privada hasta el 27 de febrero de 2015, y
- 4.- Que hayan realizado el pago del ciento por ciento (100%) del tributo u obligación hasta el 27 de febrero de 2015.

ARTÍCULO 3. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO TRIBUTOS MUNICIPALES. Los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Municipio de Santiago de Cali, que hayan sido objeto de sanciones tributarias y se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses de mora y las sanciones actualizadas se reducirán en un 80%.
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses de mora y las sanciones actualizadas se reducirán en un 60%.

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles desde el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1. Este beneficio también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los tributos administrados por el Municipio de Santiago de Cali por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del tributo a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

Parágrafo 2. Este beneficio también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de retención en la fuente en relación con períodos gravables anteriores al 1o. de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficiencia consagrada en el artículo 42 del Decreto 411.0.20.0139 de febrero 28 de 2012, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia del Decreto 411.0.20.0139 de febrero 28 de 2012, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Lo dispuesto en este párrafo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a veinte mil (20.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia del Decreto 411.0.20.0139 de febrero 28 de 2012, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la administración tributaria o por el contribuyente o responsable.

Parágrafo 3. La Subdirección de Tesorería de Rentas no concederá la condición especial de pago de que trata el presente artículo a los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en los artículos 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y los artículos 147 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos. Tampoco será aplicable la condición especial de pago aquí prevista, cuando el deudor, habiéndose acogido a los beneficios de los Acuerdos 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011 y 0346 de 2013, se encuentre en mora por las obligaciones contenidas en los mismos a la entrada en vigencia del presente Acuerdo Municipal.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en el Parágrafo 3 de este artículo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, hubieran sido admitidos a procesos de reestructuración empresarial o a procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que, a la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una

Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación

Parágrafo 6. La aplicación de la condición especial de pago prevista en este artículo para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado incluye los valores correspondientes a las Sobretasas Ambiental y Bomberil.

ARTÍCULO 4. Autorízase al Alcalde de Santiago de Cali para que a través de las diferentes dependencias funcionales de la administración municipal, de aplicación a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014 y en los plazos allí contemplados, para que se adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial del Municipio.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan el patrimonio municipal, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la ley 1739/2014.

Para tal efecto, la Contaduría General del Municipio depurará los valores contables cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;

- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Parágrafo: Para efectos de la aplicabilidad del presente artículo, el Alcalde lo reglamentará, teniendo en cuenta las directrices que imparta la Contaduría General de la Nación y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 5. Congélense los intereses de mora de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones administrados por el Municipio de Santiago de Cali, durante el término de aplicación de las amnistías tributarias establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 6. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores del presente acuerdo, se entienden incorporados a la legislación tributaria y contable del Municipio de Santiago de Cali, las demás disposiciones contenidas en la Ley 1739 de Diciembre 23 de 2014, que sean aplicables a los entes territoriales.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA. El presente Acuerdo Municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de del
año dos mil quince (2015).

EL PRESIDENTE:

EL SECRETARIO:

*AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
CARLOS HERNANDO PINILLA MALO
Concejales de Santiago de Cali*

Santiago de Cali, marzo 16 de 2015

Doctor
ALBEIRO ECHEVERRY BUSTAMANTE
Presidente
Comisión de Presupuesto
Concejo Municipal de Santiago de Cali
Ciudad

REF. PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACUERDO 099 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN LAS AMNISTÍAS TRIBUTARIAS PREVISTAS EN LA LEY 1739 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" .

Con el fin de que surta el trámite respectivo en la Comisión de Presupuesto, cordialmente nos permitimos adjuntar original y 8 copias de la Ponencia para Primer Debate del proyecto de la referencia.

Anexamos lo anunciado.

Agradecemos su atención.

Atentamente,

AUDRY MARIA TORO ECHAVARRIA
Concejal Ponente

CARLOS HERNANDO PINILLA MALO
Concejal Ponente